



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

432

Resolución Gerencial General Regional N° -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 15 OCT. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 556-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 12 de octubre del 2021; el recurso de apelación interpuesto por la administrada HERMINIA COSIO DELGADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0546-2021-DREA del 17 de mayo del 2021, dirigido a esta Dirección Regional mediante Oficio N° 1982-2021-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 29 de septiembre del 2021 signado con SIGE N° 16879, remitido mediante Hoja de Envío N° 00016879 de la misma fecha y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, se tiene el pedido primigenio realizado por la administrada HERMINIA COSIO DELGADO, quien, en su condición de profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicita el reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, conforme lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0546-2021-DREA del 17 de mayo del 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se cual declara IMPROCEDENTE la petición de la administrada sobre el reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales. Ampara su decisión en las conclusiones arribadas mediante Informe N° 054-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM de fecha 03 de febrero del 2021, por el cual el Responsable del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación, concluye señalando que: " De conformidad a lo señalado en los acápite anteriores del presente informe, se colige que la solicitud de la administrada Herminia COSIO DELGADO sobre la pretensión del incremento dispuesto del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, conforme se señala en el marco de las disposiciones legales sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992, el mismo que fue derogado mediante la Ley N° 26233 y por Decreto Supremo Extraordinario, que manifiesta que, no tiene alcance al Sector Público en consecuencia de acuerdo a Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444, se debe declarar IMPROCEDENTE";

Que, el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada HERMINIA COSIO DELGADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0546-2021-DREA del 17 de mayo del 2021, se sustenta en la disconformidad con la emisión de la resolución hoy materia de apelación. Como fundamentos de hecho señala que en fecha 07 de diciembre de 1992, se promulgó el Decreto Ley N° 25981 por la que "Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993". Este Decreto Ley en su Art. 2, expresamente indica lo siguiente: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Xarun"

con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.". Asimismo, expone que, conforme a esta norma, se establecieron dos condiciones para que los trabajadores puedan percibir un incremento en sus remuneraciones, así se tiene: - Ser trabajador dependiente (por ejemplo, nombrado) con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y - Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Dada esta norma, las entidades del Estado no han cumplido con otorgar este incremento que debían efectuarlo de oficio, afectando el principio de IRRENUNCIABILIDAD de derechos laborales;

Que, luego se tiene el Decreto Legal N° 224-2021-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 28 de septiembre del 2021, por el cual el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, admite el recurso de apelación interpuesto por la administrada HERMINIA COSIO DELGADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0546-2021-DREA del 17 de mayo del 2021, señalando que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal establecido mediante el numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, del contenido de la resolución materia de apelación, se afirma que mediante Ley N° 25981 se establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a las contribuciones del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI. Sin embargo, mediante Ley N° 26233 se derogó el Decreto Ley N° 25981, con la salvedad de que se estableció mediante la disposición final única, que los trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento. Si bien es cierto la administrada ha tenido remuneración afecta a la contribución del FONAVI y contrato laboral vigente al 31 de diciembre de 1992, no sustenta haber obtenido o no el incremento remunerativo señalado en el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981;

Que, conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Para el caso de autos, la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, por otro lado, si bien es cierto el Decreto Ley N° 25981, estableció dos condiciones para su aplicación estas fueron: i) ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y ii) Gozar del contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año 1992; pero también resulta cierto para el reclamo posterior, es decir después de más 26 años, la Ley N° 26233 que deroga el Decreto Ley N° 25981, estableció para la continuidad de la percepción del incremento equivalente al 10% de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



432

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

la remuneración, es requisito el haber obtenido este incremento a partir del 01 de enero del año 1993, lo cual en el presente caso la administrada no acredita haberse beneficiado con dicho incremento para acogerse a la disposición final única de la Ley N° 26233, consecuentemente, deviene en improcedente la solicitud presentada por la administrada HERMINIA COSIO DELGADO, con relación al aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2021, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma modalidad periodicidad, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que del mismo modo, se tiene la Opinión Legal N° 556-2021- GRAP/08/DRAJ de fecha 12 de octubre del 2021, por la cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, opina declarar INFUNDADO el pedido de la administrada HERMINIA COSIO DELGADO, afirmando que si bien la misma ha tenido remuneración afecta a la contribución del FONAVI y contrato laboral vigente al 31 de diciembre del año 1992, no sustenta haber obtenido o no, el incremento remunerativo señalado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, por cuanto como se aprecia solo adjunto copias de la constancia certificada de pagos de haberes y descuentos;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Peri suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisgamanta Karun"

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por HERMINIA COSIO DELGADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0546-2021-DREA del 17 de mayo del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.-PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.



EAC/IGG
MPG/DRAJ
JRF/LABOG.